



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08673-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS ARMANDO BUSTAMANTE CAM

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Bustamante de Cáceres, curadora procesal de don Luis Armando Bustamante Cam contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 31 de mayo del 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

### ANTENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la emisión de una nueva resolución aplicando el artículo 1º y 4º de la Ley N° 23908, así como el pago de las pensiones devengadas, mas los intereses legales.
2. Que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que no procede los procesos constitucionales cuando existen otras vías específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado.
3. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en casos como los señalados en el párrafo precedente se podría ingresar al fondo, pero para darle la razón al demandante.
4. Entonces este Tribunal debe analizar si la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que suficientemente empujan a una revocatoria del auto cuestionado, que modifique la decisión inferior a efectos de ordenar al juez de primera instancia admitir a tramite la demanda.
5. En el presente caso el demandante cuestiona un acto administrativo afirmando que no se le ha aplicado el artículo 1º y 4º de la Ley N° 23908, por lo que se está vulnerando su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la seguridad social.

6. El inciso 4) del artículo 5° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”. Por tanto según lo que señala el recurrente se observa que cuestiona el cumplimiento de una disposición legal, teniendo por ello expedita la vía ordinaria para reclamar su cumplimiento.
7. También debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario cuenta con etapa probatoria, por lo que la recurrente puede contradecir cualquier argumento del demandado.
8. En consecuencia se debe confirmar el auto de rechazo liminar, puesto que el recurrente tiene una vía igualmente satisfactoria debiendo recurrir a ella conforme lo señala el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú confirmando la apelada

### HA RESUELTO

**CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar que declara improcedente la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en el proceso ordinario a que ha lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*